

FORMULA DENUNCIA

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Domingo Daniel Rossi, con domicilio real en Corrientes 937 de la ciudad de Santa Elena, de la provincia de Entre Ríos, en mi carácter de ciudadano, Presidente Municipal y ex vicegobernador , y conforme al artículo 21 de la Ley 9283, vengo a promover **denuncia formal por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y posible comisión de delito de encubrimiento agravado** (art. 277 CP) contra el Procurador General de la Provincia, **Dr. Jorge Amílcar Luciano García**, con base en los siguientes fundamentos:

I. OBJETO

Solicito se inicie el procedimiento previsto en la Ley 9283 contra el **Dr. Jorge Amílcar Luciano García, Procurador General**, por su conducta omisiva, arbitraria y contraria a derecho frente a hechos de notoria gravedad institucional, que comprometen principios republicanos, el deber funcional del titular de la acción penal pública y el derecho de la ciudadanía entrerriana a una justicia imparcial y efectiva.

II. COMPETENCIA DEL HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO (HJE)

En virtud de los **artículos 194 y 201 de la Constitución de Entre Ríos**, los **representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa** están **equiparados a los miembros del Poder Judicial** en cuanto a sus **garantías y obligaciones**. En este sentido, el artículo 201 de la Constitución establece expresamente que **los representantes del Ministerio Público Fiscal y Pupilar solo pueden ser removidos**

por el Jurado de Enjuiciamiento, en la forma prevista en la Constitución.

Por lo tanto, no cabe duda de que el **HJE es el único órgano con competencia para entender en la remoción de los fiscales y defensores**, incluyendo al **Procurador General de la Provincia**, a pesar de las objeciones planteadas por el propio denunciado en el caso "**García, Jorge Amílcar Luciano**".

Falacia del juicio político como mecanismo de remoción del Procurador General

El Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Maximiliano Benítez, podría intentar sostener que su remoción solo puede darse mediante juicio político, basándose en que algunas constituciones provinciales han optado por este mecanismo. Sin embargo, este argumento carece de sustento jurídico y resulta contrario al orden constitucional y legal vigente en la Provincia de Entre Ríos.

A continuación, se exponen las razones que demuestran la improcedencia de tal interpretación:

1. Enumeración taxativa del artículo 138 de la Constitución de Entre Ríos

El artículo 138 de la Constitución provincial establece expresamente quiénes son los funcionarios sometidos a juicio político: **Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Ejecutivo, miembros del Superior Tribunal de Justicia y Defensor del Pueblo**. La ausencia del Procurador General en esta lista confirma que **no se encuentra dentro de los sujetos pasibles de juicio político**, por lo que su remoción debe darse a través del procedimiento de Jurado de Enjuiciamiento.

2. **El artículo 201 de la Constitución de Entre Ríos equipara al Procurador General con los jueces del Poder Judicial**

Dicha norma establece que tanto el Procurador General como el Procurador General **gozan de las mismas garantías, deberes, requisitos de designación y estabilidad que los jueces del Superior Tribunal de Justicia**. Esto implica que **su remoción debe regirse por el mismo procedimiento que el resto de los magistrados judiciales**, es decir, mediante el Jurado de Enjuiciamiento.

3. **El artículo 1 de la Ley 9283 confirma que el Procurador General está sometido al Jurado de Enjuiciamiento**

La Ley 9283, que regula el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos, establece en su artículo 1 que **los magistrados y funcionarios judiciales solo pueden ser removidos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo establece la Constitución Provincial**. Entre los funcionarios alcanzados por esta normativa se incluyen los miembros del Ministerio Público de la Defensa, encabezado por el Procurador General.

4. **El artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público refuerza la sujeción del Procurador General al Jurado de Enjuiciamiento**

La Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 10.407) establece que **el Procurador General es inamovible mientras dure su buena conducta y solo puede ser removido por el procedimiento de enjuiciamiento previsto para los jueces**^[31+source]. Al equipararlo en materia de estabilidad y régimen disciplinario con los magistrados judiciales, la ley confirma que **su destitución debe ser dispuesta por el Jurado de Enjuiciamiento y no por juicio político**.

5. **Inclusión de la figura del Procurador y Procurador General en el ordenamiento federal y su posterior rechazo por inconstitucionalidad**

A nivel federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público **intentó incluir la figura del Procurador General y del Procurador General como sujetos pasibles de juicio político** (Ley 27.148, art. 76). Sin embargo, este esquema fue declarado inconstitucional por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 en la causa *Será Justicia y otro c/ EN y otro s/ proceso de conocimiento* (Expte. 24971/2017), sentencia del 19 de octubre de 2017. En dicho fallo, el juez Pablo Cayssials resolvió que la ley no podía ampliar el juicio político a sujetos no previstos en la Constitución Nacional, pues **la enumeración constitucional es cerrada y no admite analogías ni interpretaciones extensivas**. En particular, se destacó que **el Ministerio Público no tiene el mismo grado de inmunidad funcional que los jueces y, por lo tanto, no puede equipararse a ellos para ser removidos mediante juicio político**.

Esta interpretación fue respaldada en la doctrina por Guillermo P. Chas en su artículo *La remoción del Procurador General de la Nación a través de Juicio Político: consideraciones a la luz de la Constitución Nacional* (LA LEY 2018-C, 649, Cita Online AR/DOC/762/2018), donde señala que el juicio político es una excepción reservada exclusivamente para los funcionarios expresamente mencionados en la Constitución, y que cualquier intento de extenderlo a otros sujetos mediante una ley es inconstitucional. Además, destaca que la Convención Constituyente de 1994 **rechazó expresamente la idea de incluir al Procurador General en la nómina del artículo 53**.

6. **El principio de interpretación restrictiva de normas sancionatorias y de excepción**

El juicio político es una institución de carácter excepcional que solo procede contra los funcionarios expresamente mencionados en la Constitución. En materia sancionatoria y de responsabilidad institucional, **rige el principio de interpretación restrictiva**, lo que impide aplicar el juicio político a funcionarios que no están expresamente incluidos en el artículo 138.

7. **Inaplicabilidad del paralelismo legislativo como argumento para ampliar el juicio político**

No es jurídicamente válido sostener que el Procurador General debe ser sometido a juicio político por analogía con otros funcionarios. La técnica legislativa utilizada en el artículo 138 de la Constitución provincial **es cerrada y taxativa**, lo que impide que por vía de interpretación extensiva se sumen otros sujetos al listado. **El principio de reserva de competencia constitucional impide ampliar este mecanismo a quienes no están expresamente mencionados.**

8. **Jurisprudencia sobre la competencia del Jurado de Enjuiciamiento**

La doctrina constitucional y la jurisprudencia provincial han sostenido de manera reiterada que el mecanismo adecuado para la remoción de los magistrados y funcionarios del Ministerio Público es el Jurado de Enjuiciamiento. Se han rechazado intentos de ampliar el juicio político a funcionarios que no se encuentran incluidos en la enumeración taxativa del artículo 138.

En síntesis cualquier intento de Jorge Amílcar Luciano Garcia de sostener que solo puede ser removido mediante juicio político **carece de fundamento normativo y constituye una maniobra dilatoria para evadir el control institucional que le corresponde.** Conforme a la Constitución de Entre Ríos, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley del Jurado de Enjuiciamiento, el Procurador General solo puede ser destituido por el **Honorable Jurado de Enjuiciamiento**, mediante el procedimiento correspondiente.

El intento a nivel federal de aplicar el juicio político al Procurador General y al Procurador General **fue declarado inconstitucional**, lo que refuerza aún más que **a nivel provincial el Procurador General debe ser removido por el Jurado de Enjuiciamiento y no mediante juicio político.** El fallo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 9 y la doctrina citada dejan claro que la enumeración de sujetos pasibles de juicio político **no admite interpretaciones extensivas ni analogías legislativas.**

Por lo tanto, cualquier planteo en este sentido por parte de Maximiliano Benítez **debe ser rechazado de plano por ser inconstitucional y contrario a la doctrina vigente.**

2. Jurisprudencia de la CSJN: La imposibilidad de modificar el sistema de enjuiciamiento por vía interpretativa

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)** ha sido contundente al establecer que los órganos jurisdiccionales y administrativos **no pueden modificar los procedimientos de remoción establecidos en la Constitución** mediante interpretaciones extensivas o restrictivas.

En "**Gorordo, José María c/ Provincia de Buenos Aires**" (Fallos: **329:688**), la **CSJN reafirmó** que los tribunales deben **aplicar las**

normas en su literalidad y no pueden reinterpretar la Constitución para modificar sus procedimientos.

Asimismo, en el caso "**Bussi**" (2007), la Corte sostuvo que cuando la Constitución establece un mecanismo específico para la remoción de funcionarios, **este no puede ser alterado ni desplazado por otra vía**, ya que ello vulneraría el **principio de legalidad y seguridad jurídica**.

Esta doctrina fue **confirmada en el fallo "Goyeneche, Cecilia Andrea" (Causa 4205/2022)**, donde el **Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER)** estableció que el **HJE no tiene facultades para alterar los procedimientos constitucionales y legales de remoción mediante resoluciones administrativas**.

El caso Goyeneche: La imposibilidad del HJE de modificar el procedimiento constitucional

En el fallo "**Goyeneche**", se estableció que **el HJE debe actuar estrictamente dentro de los límites normativos establecidos por la Constitución y la Ley 9283**, sin posibilidad de alterar las reglas procesales con resoluciones propias.

El fallo señala que:

1. **El HJE no puede actuar discrecionalmente** para modificar las normas legales que regulan su funcionamiento, ya que ello equivaldría a **un ejercicio arbitrario de facultades normativas que no le corresponden**.
2. **Las resoluciones del HJE no pueden modificar los procedimientos de acusación y defensa** establecidos en la Ley 9283, ya que ello violaría el principio de legalidad y el debido proceso.

3. **La ampliación discrecional del objeto del juicio por parte del HJE es inconstitucional**, ya que implica que el tribunal de enjuiciamiento **se arroga facultades propias del legislador y del poder judicial**, apartándose del marco normativo.

Este criterio se encuentra en línea con la jurisprudencia de la **CSJN**, que ha sostenido que los órganos administrativos y jurisdiccionales **no pueden alterar los procedimientos de remoción fijados en la Constitución**. En "**Torrealday Ignacio**" (**CSJN, 1995**), el Máximo Tribunal estableció que: "**La valoración de si el funcionario reúne o no las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo es de competencia exclusiva y excluyente del órgano constitucional correspondiente, y cualquier alteración de este mecanismo vulnera la división de poderes y el principio de legalidad**".

Por lo tanto, cualquier intento del **HJE de modificar el procedimiento constitucional con resoluciones arbitrarias es nulo y debe ser rechazado**.

La inconstitucionalidad de las resoluciones arbitrarias del HJE

Pretender que el **HJE pueda alterar el procedimiento constitucional de remoción de fiscales y defensores mediante resoluciones administrativas** es un **acto inconstitucional**, ya que:

- a) Viola el principio de legalidad**, al modificar el procedimiento sin respaldo normativo.
- b) Genera inseguridad jurídica**, al permitir que un órgano administrativo se arroge facultades propias del legislador.

c) Contradice la jurisprudencia de la CSJN y el fallo Goyeneche, que establecen que los procedimientos de remoción deben seguir estrictamente las normas constitucionales y legales, sin alteraciones arbitrarias.

En consecuencia, **corresponde rechazar cualquier intento del HJE de modificar los procedimientos constitucionales de remoción mediante resoluciones propias**, reafirmando que **su competencia está limitada a lo establecido por la Constitución de Entre Ríos y la Ley 9283.**

III. RECUSACIONES

Conforme a información periodística disponible, en denuncias previas se resolvió declarar la incompetencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento (HJE), rechazando las presentaciones "*in limine*". Sin embargo, en este caso se plantea un hecho nuevo y de gravedad institucional que requiere un tratamiento distinto: no solo se cuestiona el accionar del Procurador Jorge García, sino que también se sugiere una posible responsabilidad penal del exgobernador Gustavo Bordet, del exsenador Edgardo Kueider y del Fiscal de Estado Julio Rodríguez Signes.

Es importante señalar que, en el año 2018, el HJE ya intervino en un jury contra García, resolviendo en aquella oportunidad que era competente para entender en el caso. Por lo tanto, y con el fin de preservar la imparcialidad del proceso actual, **solicito que se excusen los miembros que participaron en aquella decisión.** Su intervención previa sobre la competencia en relación con el mismo funcionario hace necesario apartarlos del presente proceso.

Asimismo, propongo que la nueva composición del jurado esté integrada por jueces y juezas independientes, ajenas a internas judiciales, sin vinculaciones políticas, y que aseguren la **máxima**

imparcialidad y transparencia. Es fundamental que este órgano actúe con objetividad plena, brindando a todos los involucrados la certeza de un juicio justo y transparente.

IV. HECHOS

Hechos

El 21 de marzo de 2025, Infobae publicó una nota firmada por Mariel Fitz Patrick y Juan Bracco titulada "La historia detrás del video de Edgardo Kueider contando dinero en la Casa de Gobierno de Entre Ríos". Este artículo reveló un episodio gravísimo: la existencia de un video filmado en la Casa de Gobierno provincial, en el que se observa al entonces Secretario General de la Gobernación, Edgardo Kueider, manipulando grandes sumas de dinero en efectivo en circunstancias que sugieren manejos irregulares y potencialmente delictivos de fondos públicos. Según se detalla, el video no solo fue conocido por las más altas autoridades del gobierno provincial, sino que también fue editado deliberadamente para ocultar su contenido más comprometedor.

La gravedad del caso no termina con la grabación. En una entrevista pública, el exgobernador Gustavo Bordet reconoció la existencia del video, las circunstancias en las que fue grabado y su conocimiento de los hechos. A pesar de esta admisión, Bordet no denunció el material, no tomó medidas correctivas ni impulsó una investigación. En cambio, su respuesta fue pasiva, lo que ha llevado a muchos a interpretar su postura como un acto de complicidad o al menos una actitud de encubrimiento frente a una situación de máxima gravedad institucional. Este reconocimiento no fue un acto aislado: durante la entrevista, Bordet incluso admitió que el entonces Fiscal de Estado, Julio Rodríguez Signes, también conocía el video y sus implicancias. Es decir, los principales responsables legales y políticos de la

provincia sabían de la existencia de esta evidencia, pero no hicieron nada para transparentar los hechos o para sancionar a los responsables.

Además, la nota pone en evidencia cómo la manipulación del video y la falta de acciones judiciales fueron acompañadas por una suerte de “pacto mediático” que blindó al gobierno provincial. La pauta oficial, controlada por Kueider, jugó un papel clave en garantizar esta protección. Periodistas como Daniel Enz, quien dirige *Análisis*, y Federico Malvasio, cercano a figuras como Rosario Romero, son señalados como actores mediáticos que sabían del video y, sin embargo, eligieron no investigarlo ni difundirlo. Enz, con el respaldo de la pauta oficial, y Malvasio, desde plataformas cercanas al poder provincial, desviaron la atención pública hacia temas menores mientras eludían profundizar en el escándalo de Kueider. Incluso Mario Aníbal Pérez, del *Canal 9 Casino*, fue parte de esta “paz mediática” que protegió al gobierno provincial.

Otro elemento clave es el rol del Procurador General Jorge García, quien, como titular de la acción penal pública, tenía la obligación de investigar los hechos al conocer el video y sus manipulaciones. Sin embargo, García decidió archivar la causa, dejando sin respuestas a los entrerrianos. Según la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la Constitución de Entre Ríos, el Procurador General no solo tiene la facultad, sino también el deber, de actuar ante posibles delitos que afecten los intereses públicos. La decisión de archivar en lugar de investigar constituye una desnaturalización de su función, especialmente cuando había indicios tan claros de irregularidades.

La combinación de estos elementos —el conocimiento previo del video por parte de las máximas autoridades provinciales, la manipulación deliberada del material, la inacción judicial y la complicidad mediática— conforma un esquema de encubrimiento que

trasciende a los individuos involucrados. El hecho de que Bordet, Rodríguez Signes, García y figuras clave de los medios supieran del video y no actuaran refleja no solo una falta de ética, sino también una amenaza directa al sistema republicano y al estado de derecho en Entre Ríos.

El reconocimiento público de Bordet sobre la existencia del video no puede ser visto como un acto de transparencia. Más bien, evidencia la profundidad del problema: todos sabían, todos guardaron silencio y todos contribuyeron a que los hechos quedaran fuera del alcance de la justicia. Al admitir su conocimiento, Bordet no solo expone su propia responsabilidad, sino que también pone en evidencia la pasividad de Rodríguez Signes como Fiscal de Estado. Entre ambos, dejaron que la gravedad del caso se diluyera, sin tomar acciones concretas para asegurar una investigación independiente o para preservar la integridad de las instituciones provinciales.

Por otro lado, la nota de Infobae también revela cómo el control de la pauta oficial fue utilizado como una herramienta de blindaje político y mediático. Medios locales como *Análisis*, el *Canal 9 (Casino Neo Mayorazgo)* y otros actores afines al gobierno optaron por desviar la atención pública hacia casos menores. Esto permitió que el escándalo de Kueider quedara en un segundo plano, garantizando que la opinión pública no ejerciera presión sobre las autoridades.

La inacción de García, por su parte, no puede explicarse como un simple error de juicio. Su decisión de archivar la causa a pesar de las evidencias y los reconocimientos públicos constituye un acto de omisión deliberada. Al no cumplir con su deber de investigar, García contribuyó a consolidar una red de impunidad que no solo protege a los responsables de este caso, sino que también refuerza la percepción de que en Entre Ríos el poder judicial no persigue la justicia, sino que protege a los poderosos.

Este episodio es más que un escándalo puntual: es un síntoma de un sistema institucional profundamente deteriorado. La combinación de autoridades políticas pasivas, un poder judicial inactivo y una prensa alineada con el oficialismo ha creado un entorno donde la corrupción no solo es posible, sino que se mantiene y perpetúa a través de la omisión, el encubrimiento y la complicidad. La gravedad del caso del video de Kueider, tal como lo revela la nota de Infobae, es un llamado de atención urgente: no solo se necesita justicia en este caso específico, sino una reforma estructural que devuelva la confianza a la ciudadanía y garantice la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas en la provincia.

V. FUNDAMENTOS

El **artículo 277 incisos 1 y 3 del Código Penal** tipifica el delito de **encubrimiento agravado**, incluyendo la conducta de un funcionario público que omite intencionalmente promover la persecución penal de un delito del que tiene conocimiento, facilitando así su impunidad. Esta norma, además de proteger el principio de legalidad, busca garantizar que ningún delito, especialmente aquellos que afectan la administración pública, quede sin la debida investigación y eventual sanción. El **Procurador General**, como titular de la acción penal pública en la provincia, no tiene margen para omitir su actuación. Su rol, conforme lo establece la **Constitución de Entre Ríos** y la **Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal**, es garantizar que los delitos de corrupción, que lesionan la confianza pública y el patrimonio estatal, sean investigados y juzgados sin importar quiénes sean los involucrados ni las jerarquías que ocupen.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha reafirmado en múltiples ocasiones la obligación del Ministerio Público Fiscal de actuar como un **órgano objetivo e independiente**, llamado a promover la acción penal en defensa de los intereses generales de la

sociedad. En el caso "*Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal en la causa Bolleneche, Héctor Hugo*" (Fallos 335:639), el tribunal sostuvo que "la acción penal pública es una carga funcional cuyo ejercicio no puede ser abandonado arbitrariamente por los agentes del Ministerio Público". En otras palabras, la titularidad de la acción penal pública **no es una facultad discrecional**, sino una **obligación jurídica** que debe ejercerse siempre que haya conocimiento de hechos delictivos, especialmente aquellos que comprometen el interés público, como los delitos de corrupción.

Además, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha delineado un estándar claro respecto a la obligación del Estado de investigar violaciones graves. En "*Fornerón e hija vs. Argentina*", la Corte IDH destacó que la falta de investigación por parte de las autoridades, especialmente cuando hay pruebas evidentes y testimonios confirmatorios, constituye una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales (arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Este estándar internacional refuerza la idea de que el Ministerio Público no puede abstenerse de actuar frente a evidencias claras de irregularidades o delitos.

En los sistemas acusatorios, el Ministerio Público desempeña un doble rol crucial: por un lado, es el impulsor principal de la acción penal, pero por otro, es un garante del respeto a los derechos fundamentales de los involucrados. En un modelo acusatorio puro, la **inacción del Ministerio Público** no solo compromete el desarrollo del proceso, sino que afecta la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. La falta de designación de un fiscal anticorrupción en la provincia de Entre Ríos hace que la responsabilidad del Procurador General sea aún mayor, ya que es él quien debe asegurar que estos casos sean investigados adecuadamente. No hay excusas para la omisión, pues la estructura normativa provincial y las garantías

procesales internacionales son claras respecto a la obligación del titular de la acción penal pública de actuar con diligencia, imparcialidad y efectividad.

La doctrina nacional e internacional es consistente: el Ministerio Público tiene el deber de actuar con objetividad y de perseguir penalmente los delitos que afecten el orden público y el interés social. El incumplimiento de este deber por parte del Procurador General Jorge García no solo representa un desvío de sus funciones legales, sino que también **consolida una matriz de impunidad estructural** que socava las bases mismas del sistema republicano y democrático.

En síntesis, el rol del Procurador General no es opcional ni discrecional; es un mandato legal y constitucional que debe ser cumplido cabalmente. Su inacción en casos de corrupción no solo viola normas locales e internacionales, sino que también perpetúa un esquema donde los delitos de los poderosos quedan sin castigo, y el sistema judicial pierde credibilidad ante la sociedad que debe proteger.

VI. RESERVA FEDERAL

En virtud de los principios de supremacía constitucional y convencionalidad, formulo expresa reserva federal para recurrir a la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, por vía del **recurso extraordinario federal** (arts. 14, 18 y 33 de la Constitución Nacional). La falta de una investigación adecuada, aun cuando existan indicios probatorios claros, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ambos amparados en la Constitución Nacional y reconocidos como parte de los estándares de un Estado de Derecho.

Además, considerando que este caso involucra la posible responsabilidad de altas autoridades provinciales y afecta el interés

público y la confianza en las instituciones democráticas, **formulo también reserva para acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, invocando los artículos **8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**. Estos artículos establecen, respectivamente, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable y ante un juez imparcial, así como el derecho a un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos fundamentales. La inacción estatal y la omisión de una investigación objetiva en un contexto de presunta corrupción constituyen una denegación de justicia incompatible con el mandato de la CADH y la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

En casos paradigmáticos como *Fornerón e hija vs. Argentina*, la Corte IDH ha dejado claro que el Estado no puede eludir su deber de investigar cuando hay elementos concretos que apuntan a una violación de derechos. Esta obligación no solo abarca el inicio de procesos formales, sino también la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar una resolución efectiva, imparcial y transparente. El incumplimiento de estas normas, ya sea por negligencia o por decisiones deliberadas de archivo, configura una violación que trasciende el ámbito nacional, permitiendo la intervención de órganos internacionales de protección de derechos humanos.

Por lo tanto, de ser denegada esta denuncia, el acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se torna indispensable para restablecer los derechos constitucionales y convencionales vulnerados, asegurar el control judicial efectivo y reforzar la obligación del Estado de combatir la corrupción con todos los mecanismos legales disponibles.

VII. PRUEBA

Se acompaña via mail:

1. Nota periodística de Infobae (21/03/2025), autora Rocío Magnani.
2. Video de entrevista ENZ- BORDET.-
3. Copia del video filmado en Casa de Gobierno.

Se Solicita se pida por oficio:

4. Al PROCURADOR Constancia del expediente archivado en el Ministerio Público Fiscal.
5. Se oficie a la REPUBLICA del PARAGUAY a los fines de recabar testimonial del EX SENADOR KUEIDER por videoconferencia.-

TESTIMONIALES

6. Se oficie a la REPUBLICA del PARAGUAY a los fines de recabar testimonial del EX SENADOR KUEIDER por videoconferencia.-
7. Se cite a DECLARAR a los SEÑORES ex gobernador GUSTAVO BORDET y Fiscal de Estado, JULIO RODRIGUEZ SIGNES así como los comunicadores DANIEL ENZ y FEDERICO MALVASIO.-

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por presentada esta denuncia por mal desempeño y encubrimiento agravado contra el Procurador General Jorge García.
2. Se dé inicio al procedimiento correspondiente conforme la Ley 9283.
3. Se requiera toda la documentación vinculada al caso archivado.
4. Se cite a testigos relevantes y se preserve la prueba audiovisual mencionada.

5. Se actúe con la debida celeridad en resguardo del interés público y del principio republicano de responsabilidad.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Domingo Daniel Rossi